

**DECRETO No. 372**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que de conformidad al Art. 172 de la Constitución corresponde al Órgano Judicial la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materia civil, mercantil y laboral, entre otras, a través de los Juzgados de Primera Instancia y Cámaras de Segunda Instancia; su organización y funcionamiento estarán determinados por la Ley.
- II. Que por Decreto Legislativo No. 712, de fecha 18 de septiembre de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 224, Tomo No. 381, de fecha 27 de noviembre de 2008, se promulgó el Código Procesal Civil y Mercantil, en cuyo artículo 704 dispone que los Jueces que conozcan en las ciudades de San Salvador, Santa Ana y San Miguel de los procesos a que se refiere dicho Código, serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia, de las ternas que le envíe el Consejo Nacional de la Judicatura.
- III. Que como consecuencia de la implementación del Código Procesal Civil y Mercantil, es necesario crear y convertir tribunales que lo apliquen. Asimismo, es menester reorganizar la distribución del trabajo judicial entre los ya existentes, los que se crearán y convertirán, a fin de que la misma sea equilibrada y acorde con la especialización de la materia jurídica correspondiente. Además, es aconsejable como medida de buen gobierno judicial y conforme a estudios realizados, para enfrentar la mora en el diligenciamiento de los asuntos judiciales, nombrar Jueces que apliquen el Código Procesal Civil y Mercantil. Lo anterior persigue asegurar a los justiciables una pronta y cumplida justicia, lo cual implica, la modificación de la Ley Orgánica Judicial.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia,

**DECRETA:**

Art. 1. Los Juzgados que se crean o transforman mediante este Decreto Legislativo serán competentes para conocer de los procesos a que se refiere el Código Procesal Civil y Mercantil.

Art. 2. Créanse en el Municipio de San Salvador cinco Juzgados pluripersonales que se denominarán: Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil; Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil; Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil; Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil; Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil. Todos tendrán competencia, a la que se refiere el Código Procesal Civil y Mercantil, en el Municipio de San Salvador. Además, el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil conocerá del Municipio de Rosario de Mora; el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil del Municipio de Guazapa; y el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil del Municipio de Panchimalco.

Art. 3. Los actuales Juzgados Primero y Segundo de Inquilinato se convierten en Juzgados Tercero y Cuarto de Menor Cantidad respectivamente, con residencia ambos en San Salvador.

Art. 4. Los Juzgados Primero y Segundo de lo Civil de San Salvador, conocerán también a partir de la vigencia del presente Decreto: De los juicios de inquilinato que en razón de la conversión de la competencia del Juzgado Primero de Inquilinato, les remitiera el mismo de la siguiente manera: Al Juzgado Primero de lo

Civil le remitirá los procesos clasificados en número impar y al Juzgado Segundo de lo Civil, los clasificados en número par.

Los Juzgados Tercero y Cuarto de lo Civil de San Salvador, conocerán también a partir de la vigencia del presente Decreto: De los juicios de inquilinato que en razón de la conversión de la competencia del Juzgado Segundo de Inquilinato, les remitire el mismo de la siguiente manera: Al Juzgado Tercero de lo Civil le remitirá los procesos clasificados en número impar y al Juzgado Cuarto de lo Civil, los clasificados en número par.

Los procesos a que se refieren los dos incisos anteriores serán conocidos por los Juzgados de lo Civil hasta su completa terminación, conforme a las leyes sustantivas y de procedimiento con que se iniciaron.

Los Juzgados Primero y Segundo de Inquilinato deberán remitir los procesos en trámite en un plazo perentorio de treinta días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de este decreto. Los procesos feneidos deberán remitirlos al archivo general dentro de dicho plazo y enviar una nómina de los mismos a los Juzgados de lo Civil que a cada uno corresponda.

Art. 5. Créanse tres Juzgados en el Municipio de Santa Ana que se denominarán: Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil; Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil; y Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil. Tendrán competencia en el Municipio de Santa Ana. Además, el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil conocerá de los Municipios de El Congo y Santiago de la Frontera; el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de los Municipios de Texistepeque y Candelaria de la Frontera y el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de los Municipios de Coatepeque y San Antonio Pajonal.

Art. 6. Créanse tres Juzgados en el Municipio de San Miguel que se denominarán: Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil; Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil; y Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil. Tendrán competencia en el Municipio de San Miguel. Además, el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de los Municipios de Comacarán, Uluazapa y Quelepa; el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil conocerá de los Municipios de Chirilagua y Moncagua; el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil conocerá de los Municipios de Chapeltique y Sesori.

Art. 7. Refórmase el inciso segundo del Art. 6 de la Ley Orgánica Judicial así: "Los mencionados tribunales conocerán en segunda instancia de los asuntos que fueren de su competencia: La Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro conocerá de los procesos tramitados en los Juzgados Primero y Segundo de lo Civil; Primero y Segundo de lo Mercantil; Primero y Tercero de Menor Cantidad; asimismo de los procesos sustanciados por los Juzgados Primero y Segundo de lo Civil y Mercantil."

Art. 8. Refórmase el inciso tercero del Art. 6 de la manera siguiente: "La Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro conocerá en segunda instancia de los procesos sustanciados en los Juzgados Tercero y Cuarto de lo Civil; Tercero y Cuarto de lo Mercantil; Segundo y Cuarto de Menor Cantidad; asimismo de los procesos que fueren conocidos por los Juzgados Tercero y Cuarto de lo Civil y Mercantil."

Art. 9. Refórmase el inciso cuarto del Art. 6 así: "La Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro conocerá en segunda instancia de los procesos sustanciados en los Juzgados Quinto de lo Civil y Quinto de lo Mercantil; y de los sustanciados en los Juzgados Civiles con residencia en Apopa, San Marcos, Mejicanos, Soyapango, Delgado; también del Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque. Asimismo conocerá de los procesos sustanciados en el Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil."

Art. 10. La competencia de las Cámaras que mediante este Decreto se otorga es sin perjuicio de las conferidas por otras leyes.

Art. 11. Los Juzgados de lo Civil de los Municipios de Chalchuapa, Metapán, Sonsonate, Ahuachapán, Delgado, Mejicanos, Soyapango, San Marcos, Apopa, Quezaltepeque, Zacatecoluca, Cojutepeque, San Vicente, Usulután, La Unión, Santa Rosa de Lima y Santa Tecla, conocerán de los Procesos regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil dentro de la circunscripción territorial que les corresponde de acuerdo a la Ley Orgánica Judicial.

Además, el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla conocerá del Municipio de Zaragoza; el Juzgado de lo Civil de Sonsonate conocerá de todos los Municipios del departamento de Sonsonate; con excepción de Izalco, Acajutla y Armenia.

Los Juzgados de Primera Instancia de los Municipios de: Izalco, Acajutla, Armenia, Atiquizaya, Tonacatepeque, San Juan Opico, La Libertad, Chalatenango, Tejutla, Dulce Nombre de María, San Pedro Masahuat, Suchitoto, San Sebastián, Sensuntepeque, Ilobasco, Chinameca, Ciudad Barrios, Jiquilisco, Berlín, Santiago de María, Jucuapa, Juzgado Primero de Primera Instancia de San Francisco Gotera, Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera serán Tribunales pluripersonales, teniendo cada uno de los Jueces jurisdicción y competencia individual e independiente. El Juez nombrado por la Corte Suprema de Justicia en razón de la entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil, conocerá de los procesos a que se refiere el mismo; asimismo, conocerá de los procesos en materia laboral que ingresen luego de la entrada en vigencia del Código. El otro Juez continuará conociendo hasta su terminación y archivo de los procesos pendientes conforme a la normativa correspondiente; sin perjuicio de la competencia que establezcan otras leyes.

El nombramiento de jueces pluripersonales en los Municipios antes citados, se realizará por la Corte Suprema de Justicia, en la medida en que la carga laboral en las materias a que se refiere el Código Procesal Civil y Mercantil, lo amerite.

Art. 12. Los Juzgados de Paz, conocerán de los actos de conciliación conforme a las reglas establecidas en el Código Procesal Civil y Mercantil; además, continuarán conociendo de los procesos civiles y mercantiles iniciados antes de la entrada en vigencia de esta Ley. Sin perjuicio de la competencia establecida en otras leyes.

Art. 13. Los Juzgados de lo Civil, Juzgados de lo Mercantil y de Menor Cuantía del departamento de San Salvador, así como los Juzgados de lo Civil de los departamentos de Santa Ana y San Miguel que han conocido de los procesos conforme al Código de Procedimientos Civiles y otras leyes especiales, antes de la entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil, continuarán conociendo de los mismos hasta su completa finalización. Posteriormente, avisarán a la Corte sobre la culminación de la sustanciación de dichos procesos para que previo diagnóstico que acredite esa situación, los Juzgados conozcan de los procesos conforme al Código Procesal Civil y Mercantil.

Art. 14. Los Juzgados de lo Laboral, que conocen en materia de Inquilinato, Civil y Mercantil o alguna de dichas materias, dejarán de conocer de las mismas y serán competentes exclusivamente para conocer en materia laboral; sin embargo, deberán continuar conociendo de los procesos que se encuentren en trámite en las referidas materias, a la fecha de entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil hasta su completa finalización.

Art. 15. La distribución de las demandas y solicitudes entre los Juzgados creados por este decreto en la ciudad de San Salvador se realizará por la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas.

Art. 16. Intercálase entre el Art. 153 y el 154 de la Ley Orgánica Judicial lo siguiente: Art. 153-Bis. Creáanse en cada uno de los departamentos de Santa Ana y San Miguel una Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas, con las mismas características establecidas en el Art. 153 de la Ley Orgánica Judicial. Ambas Secretarías tendrán su asiento en las cabeceras departamentales correspondientes.

Art. 17. DEROGADO. (3)

Art. 18. La interpretación y aplicación de este Decreto deberá efectuarse en armonía con la Ley Orgánica Judicial, el Código Procesal Civil y Mercantil y demás leyes especiales, cuidando de integrar los posibles vacíos legales del Decreto mediante el empleo de dichas normativas.

Art. 19. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL, PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil diez.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA  
PRESIDENTE

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES  
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ  
TERCER VICEPRESIDENTE ALBERTO.

ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ  
CUARTO VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURÁN  
QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA  
PRIMERA SECRETARIA

CÉSAR HUMBERTO GARCÍA AGUILERA  
SEGUNDO SECRETARIO

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO  
TERCER SECRETARIO

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGÚIA  
CUARTO SECRETARIO

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA  
QUINTA SECRETARIA

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ  
SEXTA SECRETARIA

MIGUEL ELÍAS AHUES KARRA  
SÉPTIMO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil diez.

PUBLÍQUESE,

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

JOSÉ MANUEL MELGAR HENRÍQUEZ,  
MINISTRO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

**REFORMAS:**

(1) Decreto Legislativo No. 42 de fecha 29 de junio de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 120, Tomo 395 de fecha 29 de junio de 2012. NOTA\*

**\*INICIO DE NOTA:**

El presente Decreto Legislativo contiene una prórroga a los efectos del Artículo 17 de esta normativa, el cual se transcribe literalmente a continuación:

**DECRETO No. 42**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que conforme al artículo 172 de la Constitución corresponde al Órgano Judicial la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materia civil y mercantil, en los Juzgados de Primera Instancia y Cámaras de Segunda Instancia; asimismo, establece que su organización y funcionamiento estarán determinados por la ley.
- II. Que el Decreto Legislativo No. 372, de fecha veintisiete de mayo de dos mil diez, publicado en el Diario Oficial No. 100, Tomo No. 387, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez, en su artículo 17, regula que los procesos en trámite al entrar en vigencia el Código Procesal Civil y Mercantil, debían ser sustanciados y feneccidos a más tardar al término del plazo de dos años contados a partir de la entrada en vigencia de la normativa citada; plazo que podría prorrogarse, por un término prudencial que la Corte Suprema de Justicia determinaría, previo diagnóstico.
- III. Que en razón que el próximo treinta de junio del presente año, vence el plazo a que hace referencia el Considerando que antecede, no ha sido suficiente, por lo que se vuelve necesario prorrogar dicho plazo por un período de dieciocho meses más.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia,

**DECRETA:**

Art. 1. Prorrógase por dieciocho meses más, los efectos del artículo 17 del Decreto Legislativo No. 372, de fecha veintisiete de mayo de dos mil diez, publicado en el Diario Oficial No. 100, Tomo No. 387, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez.

Art. 2. El presente Decreto entrará en vigencia el uno de julio del corriente año, previa su publicación en el Diario Oficial,

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintinueve días del mes de junio de dos mil doce.

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES  
PRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ  
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ  
TERCER VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURAN  
CUARTO VICEPRESIDENTE

ROBERTO JOSÉ d'AUBUSSON MUNGÚIA  
QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA  
PRIMERA SECRETARIA

CARMEN ELENA CALDERÓN DE ESCALÓN  
SEGUNDA SECRETARIA

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA  
TERCERA SECRETARIA

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA  
CUARTO SECRETARIO

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ  
QUINTA SECRETARIA

MARGARITA ESCOBAR  
SEXTA SECRETARIA

RODRIGO SAMAYOA RIVAS  
SÉPTIMO SECRETARIO

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA  
OCTAVO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil doce.

PUBLÍQUESE,

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,  
Presidente de la República.

DAVID VICTORIANO MUNGUÍA PAYÉS,  
Ministro de Justicia y Seguridad Pública.

**FIN DE NOTA\***

(2) Decreto Legislativo No. 579 de fecha 12 de diciembre de 2013, publicado en el Diario Oficial No. 241, Tomo 401 de fecha 21 de diciembre de 2013. NOTA\*

**\*INICIO DE NOTA:**

El presente Decreto Legislativo contiene una prórroga a los efectos del Artículo 17 de esta normativa, el cual se transcribe literalmente a continuación:

**DECRETO No. 579**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que conforme al artículo 172 de la Constitución corresponde al Órgano Judicial la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materia civil y mercantil, en los Juzgados de Primera Instancia y Cámaras de Segunda Instancia; asimismo, establece que su organización y funcionamiento estarán determinados por la ley.
- II. Que el Decreto Legislativo No. 372, de fecha veintisiete de mayo de dos mil diez, publicado en el Diario Oficial No. 100, Tomo No. 387, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez, en su artículo 17, regula que los procesos en trámite al entrar en vigencia el Código Procesal Civil y Mercantil, debían ser sustanciados y feneccidos a más tardar al término del plazo de dos años, contados a partir de la entrada en vigencia de la normativa citada, plazo que podría prorrogarse por un término prudencial que la Corte Suprema de Justicia determinaría, previo diagnóstico.
- III. Que el Decreto Legislativo No. 42, de fecha veintinueve de junio de dos mil doce, publicado en el Diario Oficial No. 395, Tomo No. 120, de fecha veintinueve del mismo mes y año, en su artículo uno, prorroga por dieciocho meses más, los efectos del artículo 17 del decreto legislativo relacionado en el considerando anterior.
- IV. Que actualmente existen más de 18,000 procesos sin resolver por parte del órgano jurisdiccional, lo cual, genera mucha preocupación por parte de este órgano del Estado, por lo que se insta a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia a realizar las medidas pertinentes para concretar su misión de garantizar pronta y cumplida justicia.

V. Que en razón de que el plazo a que hace referencia el considerando III, y que vence el próximo treinta y uno de diciembre del presente año, no ha sido suficiente, se vuelve necesario prorrogar dicho plazo por un período de doce meses más.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia,

**DECRETA:**

Art. 1. Prorrógase por doce meses más, los efectos del artículo 17 del Decreto Legislativo No. 372, de fecha veintisiete de mayo de dos mil diez, publicado en el Diario Oficial No. 100, Tomo No. 387, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez.

Art. 2. Los juzgados que continúen en conocimiento de los procesos iniciados con el Código de Procedimientos Civiles y otras leyes especiales, deberán rendir informe trimestral a la Corte Suprema de Justicia, sobre los avances en la depuración y finalización de los procesos pendientes.

El informe a que se refiere este artículo deberá elaborarse mediante nómina que contenga la información siguiente: referencia o número de expediente, partes procesales, tipo de proceso o diligencia, documento base de la acción, en su caso, etapa procesal y descripción de número de piezas y folios que la componen. Asimismo, deberá contener las firmas del juez titular y del secretario de actuaciones, y el sello del respectivo juzgado.

Art. 3. El presente decreto entrará en vigencia el uno de enero de dos mil catorce, previa su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los doce días del mes de diciembre de dos mil trece.

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES  
PRESIDENTE

ENRIQUE ALBERTO LUIS VALDÉS SOTO  
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ  
TERCER VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURAN  
CUARTO VICEPRESIDENTE

CARLOS ARMANDO REYES RAMOS  
QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA  
PRIMERA SECRETARIA

MANUEL VICENTE MENJIVAR ESQUIVEL  
SEGUNDO SECRETARIO

SANDRA MARLENE SALGADO GARCIA  
TERCERA SECRETARIA

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA  
CUARTO SECRETARIO

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ  
QUINTA SECRETARIA

ERNESTO ANTONIO ANGULO MILLA  
SEXTO SECRETARIO

FRANCISCO JOSE ZABLAH SAFIE  
SÉPTIMO SECRETARIO

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ  
OCTAVO SECRETARIO

**CASA PRESIDENCIAL:** San Salvador, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil trece.

PUBLÍQUESE,

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,  
Presidente de la República.

JOSÉ RICARDO PERDOMO AGUILAR,  
Ministro de Justicia y Seguridad Pública.

**FIN DE NOTA\***

(3) Decreto Legislativo No. 892 de fecha 12 de diciembre de 2014, publicado en el Diario Oficial No. 240, Tomo 405 de fecha 23 de diciembre de 2014. NOTA\*

**\*INICIO DE NOTA:** El presente Decreto Legislativo contiene disposiciones aplicables a esta normativa, las cuales se transcriben literalmente a continuación:

**DECRETO No. 892**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que conforme al artículo 172 de la Constitución corresponde al Órgano Judicial la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materia civil y mercantil, en los Juzgados de Primera Instancia y

Cámaras de Segunda Instancia; asimismo, establece que su organización y funcionamiento estarán determinados por la ley.

- II. Que el artículo 706 del Código Procesal Civil y Mercantil vigente, prescribe que los procesos, procedimientos y diligencias que estuvieren en trámite al momento de entrar en vigencia dicho código, se continuarán y concluirán de conformidad a la normativa con la cual se iniciaron.
- III. Que el Decreto Legislativo No. 372, de fecha veintisiete de mayo de dos mil diez, publicado en el Diario Oficial No. 100, Tomo No. 387, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez, en su artículo 17, regula que los procesos en trámite al entrar en vigencia el Código Procesal Civil y Mercantil, debían ser sustanciados y feneccidos a más tardar al término del plazo de dos años contados a partir de la entrada en vigencia de la normativa citada, plazo que podría prorrogarse por un término prudencial que la Corte Suprema de Justicia determinaría, previo diagnóstico.
- IV. Que el efecto del artículo 17 del decreto legislativo relacionado en el considerando anterior, ha sido prorrogado hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, en virtud de los Decretos Legislativos No. 42, de fecha veintinueve de junio de dos mil doce, publicado en el Diario Oficial No. 395, Tomo No. 120, de fecha veintinueve del mismo mes y año; y No. 579, de fecha doce de diciembre de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial No. 241, Tomo No. 401, de fecha veintiuno del mismo mes y año.
- V. Que por Decreto Legislativo No. 59, de fecha doce de julio de dos mil doce, publicado en el Diario Oficial No. 146, Tomo No 396, de fecha 10 de agosto de dos mil doce, en sus artículos 4, 6 y 8, se establece respectivamente que los Juzgados Primero de lo Mercantil de San Salvador, Primero de lo Civil de San Salvador, y Primero de lo Civil de Santa Ana, permanecen en el conocimiento de los procesos iniciados antes de la entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil, así como de los procesos remitidos por los juzgados de sus mismas jurisdicciones, que en razón de dicho decreto fueron convertidas sus competencias.
- VI. Que se ha verificado mediante estadísticas institucionales de la Corte Suprema de Justicia, que el 85% de los procesos iniciados antes de la entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil, efectivamente han sido feneccidos en el transcurso del plazo otorgado para ese fin. Sin embargo, se acota que, del porcentaje restante por depurar, existen casos que no es posible el impulso de oficio hasta su completa finalización, debido a que los trámites penden del interés de las partes en promoverlos; asimismo, se advierte que, aunque los expedientes se encuentren archivados, los justiciables presentan diversas peticiones propias de sus intereses, a las cuales el juzgador está obligado a responder, en el tiempo que así se lo soliciten.
- VII. Que en razón de lo anterior, no es factible establecer fecha límite para la completa finalización de los procesos y diligencias iniciados conforme al Código de Procedimientos Civiles y leyes afines, siendo necesario derogar el artículo 17 del decreto legislativo relacionado en los considerandos III y IV anteriores, y promover la aplicación del artículo 706 del Código Procesal Civil y Mercantil vigente.
- VIII. Que los juzgados identificados en el considerado V anterior, deben seguir en el conocimiento de los procesos que son de su competencia, hasta que a criterio prudencial de la Corte Suprema de Justicia, se decida sobre sus respectivas conversiones de competencia, previa auditoría trimestral de gestión.

**POR TANTO,**

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Diputado Douglas Leonardo Mejía Avilés.

**DECRETA:**

Art. 1.- Derógese el artículo 17 del Decreto Legislativo No. 372, de fecha veintisiete de mayo de dos mil diez, publicado en el Diario Oficial No. 100, Tomo No. 387, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez.

Art. 2.- Los Juzgados que conocen de los procesos iniciados con el Código de Procedimientos Civiles y otras leyes especiales, permanecerán sustanciando los mismos en aplicación de lo dispuesto por el artículo 706 del Código Procesal Civil y Mercantil vigente.

Art. 3.- Los Juzgados Primero de lo Mercantil de San Salvador, Primero de lo Civil de San Salvador, y Primero de lo Civil de Santa Ana, permanecerán en conocimiento de los procesos de su competencia, hasta que la Corte Suprema de Justicia promueva sus respectivas conversiones a la jurisdicción conveniente o ampliación de competencia, previa auditoría trimestral de gestión que al efecto se realice.

Art. 4.- El presente decreto entrará en vigencia el uno de enero del dos mil quince, previa su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los doce días del mes de diciembre de dos mil catorce.

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES  
PRESIDENTE

ENRIQUE ALBERTO LUIS VALDÉS SOTO  
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ  
TERCER VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA  
CUARTA VICEPRESIDENTA

CARLOS ARMANDO REYES RAMOS  
QUINTO VICEPRESIDENTE

GUILLERMO FRANCISCO MATA BENNETT  
PRIMER SECRETARIO

MANUEL VICENTE MENJÍVAR ESQUIVEL  
SEGUNDO SECRETARIO

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA  
TERCERA SECRETARIA

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA  
CUARTO SECRETARIO

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ

QUINTA SECRETARIA

ERNESTO ANTONIO ANGULO MILLA  
SEXTO SECRETARIO

FRANCISCO JOSÉ ZABLAH SAFIE  
SÉPTIMO SECRETARIO

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ  
OCTAVO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

PUBLÍQUESE,

OSCAR SAMUEL ORTIZ ASCENCIO,  
Vicepresidente de la República,  
Encargado del Despacho Presidencial.

BENITO ANTONIO LARA FERNÁNDEZ,  
Ministro de Justicia y Seguridad Pública.

**FIN DE NOTA\***

